

# Resolución Gerencial Regional N° 000462 -2021-GRLL-GGR/GRSE

Trujillo, 16 FEB 2021

VISTOS;

El Expediente Administrativo SISGEDO N° 5693627, mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ALFREDO ALBITRES SANCHEZ**, con DNI N° 17970947, Profesor de la I.E. N° 80017 "Alfredo Tello Salavarría" - Trujillo; correspondiente de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO, con domicilio real y procesal en Fermín Tanguis N° 531 Urb. Chimú - Trujillo; contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0018-2020-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 13-01-2020, y demás documentos que se acompañan en un total de ochenta y cuatro (84) folios.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0018-2020-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 13-01-2020, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO, resolvió DENEGAR la petición sobre otorgamiento de reintegro por pago de Bonificación Personal e intereses legales así como las pretensiones accesorias a don **LUIS ALFREDO ALBITRES SANCHEZ**.

Que, el impugnante interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0018-2020-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 13-01-2020, relacionado al reintegro de Bonificación Personal.

Que, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley, prescribe: "218.1, Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". Asimismo el Artículo 222° del citado TUO de la Ley, señala: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

Que, conforme a los artículos mencionados, y por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, el particular perderá el derecho de articularlos, quedando firme el acto.

Que, la prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia de notificación o del recibo que se puede entregarse en este momento. Si no constara la fecha de presentación, invariablemente deberá entenderse presentado oportunamente. De ahí que la carga de probar un recurso extemporáneo recaiga en la Administración Pública.

Que, se puede apreciar en el referido recurso, de acuerdo con la copia autenticada de la Constancia de Notificación de resolución, emitida por la UGEL N° 03 TNO, la misma que obra en autos, que don **LUIS ALFREDO ALBITRES SANCHEZ**, fue notificado con la Resolución Directoral N° 0018-2020-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 13-01-2020, el día 23-01-2020; por lo que el plazo para impugnar dicha resolución venció el 13-02-2020; sin embargo el recurso de apelación del citado administrado fue ingresado por Mesa de Partes – UGEL 03 TNO con fecha 18-02-2020, mediante Expediente SISGEDO N° 5689757; esto es, después de haberse vencido el plazo legal previsto en el numeral 218.2 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por lo que **está Instancia debe declarar improcedente el referido recurso.**



Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228º inc. b) del TUO de la Ley, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica permite dar por agotada la vía administrativa y en consecuencia puede ser contradicha en el poder judicial mediante procedimiento contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Dictamen N° 103-2021-GRLL-GGR/GRSE-OAJ; de conformidad con la Ordenanza Regional N° 08-2011-GR-LL/CR y Ordenanza Regional N° 12-2012-GR-LL/CR, que aprueba la modificación de la Estructura Orgánica del Gobierno Regional La Libertad y el Reglamento de Organización y Funciones; y en uso de las facultades conferidas por la Ley 27867 ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley General de Educación N° 28044 y el D.S. N° 011-2012-ED;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por don **LUIS ALFREDO ALBITRES SANCHEZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0018-2020-GRLL-GRELL-UGEL-03-TNO de fecha 13-01-2020, **FIRME** el mencionado acto administrativo en todos sus extremos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a don **LUIS ALFREDO ALBITRES SANCHEZ** y al Director de Programa Sectorial de la UGEL N° 03 TNO, en el modo y forma de ley.



OJWPF/G-GRSE  
JESA/D-OAJ  
grrr/Of. II  
Proy. XXXX-2021/OAJ



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**Dr. OSTER WALDIMER PAREDES-FERNANDEZ**  
Gerente Regional de Educación

**GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION  
LA LIBERTAD**

Lo que se suscribe a Ud es COPIA FIEL de su original para su conocimiento y fines



**Raimundo Josue Mendoza Valderrama**  
RESPONSABLE DEL AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO